

## Modifican artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 y dictan otras disposiciones

### DECRETO SUPREMO N° 123-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 996 se aprobó el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas de carácter social y mediante Decreto Supremo N° 082-2008-EF se aprobó su Reglamento;

Que, la experiencia recogida en la implementación de los Fondos Sociales que financian los programas de carácter social destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo, revela la necesidad de modificar el indicado Reglamento, entre otros, para difundir los beneficios de dichos programas sociales y el desarrollo de las zonas de influencia;

Que, en tal sentido, es necesario efectuar modificaciones al Decreto Supremo N° 082-2008-EF;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 082-2008-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 - que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales**

Modifíquese el literal b del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

b. Empresa.- La adjudicataria de la Buena Pro, o a quien se haya cedido los derechos, del proyecto proveniente del proceso de promoción de la inversión privada. En el caso que existan varios adjudicatarios de la Buena Pro en un Proceso de Promoción de la Inversión Privada, que involucre varios proyectos, ubicados en una misma zona de influencia y con los mismos beneficiarios se podrá entender como Empresa al conjunto de adjudicatarios, quienes podrán actuar como si fuera Empresa únicamente para los efectos del presente Reglamento.”

**Artículo 2.- Incorporación de párrafos a Artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 - que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales**

Incorpórense párrafos al Artículo 11, al literal a) del numeral 14.1 del artículo 14y al Artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996:

“Artículo 11.- Constitución

(...)

Cuando el término Empresa haga referencia a más de una adjudicataria, según lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b. del Artículo 2, la representación de todos ellos la ejercerá obligatoriamente aquella adjudicataria cuya contraprestación a favor del Estado sea mayor.

Cuando existiendo recursos en la cuenta del Fondo Social, sin que se haya constituido la Persona Jurídica que administre dicho Fondo; y, por cualquier causa, razón o circunstancia la relación contractual de la adjudicataria con el Estado se extinga, será necesario sustituirla de manera provisional y transitoria como parte de la estrategia de promoción de la inversión privada, para lo cual corresponderá a PROINVERSION, sustituir a la Empresa.

PROINVERSION será relevada por el nuevo inversionista una vez que culmine el proceso de promoción de la inversión privada y éste asuma su posición en la Persona Jurídica.

El Fondo Social constituido permanecerá vigente durante la intervención provisional y transitoria de PROINVERSION y continuará en vigencia cuando se produzca la sustitución del inversionista en la Persona Jurídica encargada de administrar el Fondo Social, debiendo incorporarse a dicho Fondo los futuros aportes que se efectúen con parte de los recursos provenientes del referido proceso de promoción de la inversión privada.”

“Artículo 14.- Consejo Directivo

14.1 La composición del Consejo Directivo será la siguiente:

a. Dos (2) representantes designados por la Empresa.

La designación de dichos representantes, en el caso que el término Empresa haga referencia a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b. del artículo 2 del presente Reglamento, será conforme a lo siguiente:

i) Un representante obligatorio al Consejo Directivo lo constituye el inversionista que contribuya con los mayores recursos al Fondo Social y su nombramiento será obligatorio.

ii) El otro representante será elegido de forma rotativa entre los demás adjudicatarios de la buena pro, cuya alternancia se determinará en función a sus aportes al Fondo Social. El período en el que ejercerán sus funciones para el Consejo Directivo será establecido en el Estatuto de la Persona Jurídica;”

(...)

“Artículo 20.- Obligaciones de Transparencia

(...)

Entiéndase por adecuado seguimiento a la acción de monitoreo que efectúe el Sector o la Entidad que le designe, respecto a la información a proporcionar por el Consejo Directivo de la Persona Jurídica, para el mejor cumplimiento del encargo.

La información a que se refiere el presente artículo igualmente deberá ser remitida a PROINVERSIÓN, con la finalidad de que difunda, en el ámbito de su competencia, los beneficios que obtiene la población de la zona de influencia con los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada, a través de los Fondos Sociales”

### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas